

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00357 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto fechado el 7 de octubre de 2021 (Cons.010), por medio del cual se negó el mandamiento de pago, evento siendo de paso indicar que se accederá a la súplica como se expone a continuación.

Es de memorar, que con apoyo en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; en esas circunstancias, el juzgado da por aceptadas las razones esgrimidas por la apoderada actora, en cuento a que, por error, le faltó integrar en debida forma la documentación que hacía parte como anexos en el portal de asignación de demandas y en vista que la escritura que obra en el Consecutivo 11, nuevamente se incurre en error de su digitalización, pues su clausulado está incompleto (ver que pasa del primero al séptimo), se inadmitirá para que se allegue de manera íntegra.

Lo anterior, en aras de no incurrir en excesos rituales manifiestos, empero, se conmina a la apoderada, que antes de enviar la subsanación respectiva, se asegure que lo que adjunte, corresponda a lo pedido.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto fechado el 7 de octubre de 2021.  
En su lugar,

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 5005 de 26 de agosto de 2017, de manera digital y completa (Art. 82-6 ídem).

2. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, alléguese poder conferido por el señor Horacio Gómez Aristizábal en donde se efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades del Decreto 806 del 2020, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º, esto es, ser enviado mediante mensaje de datos, lo anterior, por cuanto el incorporado no cumple con la exigencia del mentado decreto.

3. Incorpore certificado de tradición del bien objeto de garantía, con fecha de expedición no menor a un mes (Art. 468 ídem).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487084720d5bd0624b9cfadd97c457be7bc7f713de3c7498dcfa331ffe2febc**

Documento generado en 08/12/2021 09:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>